



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 22 de abril de 2026

Sesión 44 Anexo A

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 22 de abril de 2026	Sesión 44 Anexo A

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación. . . . 5

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 200 y 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. . . . 20

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. . . . 38

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 211 Bis, 220 Bis y 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **54**

INICIATIVAS DE SENADORAS Y SENADORES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, presentada por las senadoras y los senadores Alejandra Barrales Magdaleno, Amalia García Medina, Luis Donald Colosio Riojas, Daniel Barrera Pavón, Néstor Camarillo Medina, y Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **72**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Perla de los
Ángeles Villareal Valdez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Claude Gabriel
Caballero Cruz

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORIA
 DE VUELTO
VOTACIÓN
39 A FAVOR
5 EN CONTRA
24 MAR 2028
Fecha

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 24 de noviembre del 2025, el Expediente Legislativo No. 20774/LXXVII, el cual contiene escrito signado por la **Dip. Perla de los Ángeles Villareal Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente inicia exponiendo, que la democracia mexicana ha recorrido un camino complejo, con avances significativos en la apertura de espacios de participación ciudadana. Sin embargo, hoy se enfrenta un desafío que amenaza su legitimidad: la desconexión entre ciudadanía e instituciones.

Asimismo, recalca que los datos son contundentes, ya que en la reciente Elección Judicial, la participación ciudadana respecto a la Lista Nominal fue mínima, ya que se reportó que entre el 12.57 % y el 13.32% de los ciudadanos acudieron a ejercer su derecho al voto, lo que ha marcado un reflejo de una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

tendencia que se repite en consultas, audiencias públicas y mecanismos de deliberación previstos en la ley.

De igual forma, señala que no es que falten instrumentos, es que la ciudadanía los percibe como ineficaces o irrelevantes frente a decisiones que parecen ya tomadas y que esto también, implica una desconfianza muy alta en el entramado institucional de nuestra democracia.

En ese mismo sentido, advierte que esta problemática no es nueva, pues desde el año 2015, el INEGI documentó que aunque las administraciones públicas cuentan con espacios de consulta, su uso ha sido limitado y desigual entre entidades; una brecha que ha generado desconfianza y desmotivación, ya que más del 65% de los mexicanos desconoce cuáles son los mecanismos para exigir rendición de cuentas, y apenas el 27% confía en los partidos políticos. La consecuencia ha sido muy clara: sin apropiación ciudadana, la democracia se vacía de contenido.

Y por otro lado, menciona que a esta crisis se suma un antecedente histórico que no se puede ignorar: la eliminación de la materia de civismo en la educación básica durante el sexenio de Vicente Fox. Con ello, se perdió la oportunidad de formar generaciones conscientes de sus derechos y deberes, aunque en el discurso se planteaba lo contrario. Se enseñaron valores abstractos, pero nunca se dio el paso hacia un civismo práctico, capaz de traducir principios de acción ciudadana y menciona que hoy en día, se está pagando el costo de esa omisión, ya que la ciudadanía ha escuchado la palabra democracia, sabe que existe, pero no cómo ejercerla y en el peor de los casos, no sabe que significa siquiera.

En consecuencia, sostiene que si se quiere que esta realidad cambie a una ciudadanía más informada, involucrada y más participativa, se debe entender que el camino a una mejor sociedad comienza con el conocimiento de sus derechos; qué es lo que se les debe garantizar y cómo pueden exigirlo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En la misma línea, enfatiza que la ciudadanía debe saber y conocer que hay canales institucionales adecuados, formas y tiempos en que se les debe atender, pues si como representantes y las demás autoridades que conforman los distintos aparatos gubernamentales en sus respectivos ámbitos no lo hacen, entonces el ciudadano debe saber que tiene más opciones para reclamar esos derechos; que hay diferentes maneras de hacerlo y uno de ellos es la protesta.

Por ello, precisa que el objetivo de la iniciativa es recuperar y transformar el civismo, llevándolo al terreno de lo práctico, ya que el civismo tradicional enseñaba normas de convivencia, pero que la intención de ellos es apostar por el civismo práctico, que enseñe a la ciudadanía desde edades muy tempranas a usar los instrumentos legales y comunitarios para defender derechos y construir soluciones.

Recalca, que no se está proponiendo una materia escolar o un plan de estudios, si no que el civismo práctico sea reconocido como un instrumento efectivo de participación ciudadana, como una política pública transversal, que se promueva a través de programas del Estado y los municipios, la realización simulaciones de cabildo abierto, parlamentos juveniles, brigadas vecinales, proyectos comunitarios y ejercicios de respeto a la legalidad, pero principalmente, que se enseñe a la ciudadanía sobre sus derechos y los canales institucionales que tienen para exigirlos. Menciona, que tiene la visión de que con el civismo práctico, se pueda educar para la acción, para que cada ciudadano sepa cómo exigir transparencia, cómo participar en consultas, cómo incidir en decisiones que afectan su vida cotidiana.

Por tales motivos, manifiesta que busca la incorporación del civismo práctico en leyes clave como la de Participación Ciudadana, Educación, Juventud, Seguridad Pública, Desarrollo Social, municipios y por supuesto elevar este mecanismo al rango constitucional local y federal, lo que responde a una necesidad histórica de formar ciudadanos activos y corresponsables.

De igual manera, afirma que con estas acciones legislativas, pretenden que la democracia deje de ser un concepto abstracto y se convierta en una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

práctica cotidiana, porque sin ciudadanos informados y participativos, la democracia se convierte en un ritual vacío; pero con el civismo práctico, se convierte en fuerza que permitirá transformar comunidades.

Y por último, puntualiza que el civismo práctico ya existe como tal en muchas comunidades, pues en su carácter de Diputada al estar recorriendo las colonias del Distrito 6, se percató de lo participativos que son algunos de los vecinos y lo bien que están organizados, pero aun así, menciona que falta que muchas comunidades se involucren más en su comunidad, pues así como hay vecinos participativos, también hay comunidades que no se involucran precisamente porque desconocen mucho sobre los canales que tienen para exigir y tener contacto con las autoridades.

Y por lo anteriormente expuesto, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI, todas del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:*

Artículo 30...

I a la XXIII...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. Fomentar la honestidad, los métodos de la participación ciudadana, el civismo práctico, respeto a la diversidad y los derechos humanos y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Comisión de Legislación

Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura
Proyecto de dictamen Expediente 20774/LXXVII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

5

TRANSITORIOS:

Primero: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Aunque el marco jurídico reconoce diversos medios de participación ciudadana, estos no han logrado consolidarse como mecanismos verdaderamente efectivos. La percepción social predominante es que dichos instrumentos resultan ineficientes o meramente formales, lo que ha generado apatía, desconfianza institucional y una disminución constante de la participación ciudadana.

El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización del desarrollo nacional debe ajustarse a un sistema de planeación democrática, concebido como un proceso que incorpora de manera activa la participación social. Este precepto constitucional obliga al Estado a crear, fortalecer y garantizar mecanismos reales y accesibles de participación ciudadana, a fin de que la población incida



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

efectivamente en las decisiones que impactan el desarrollo económico, social, cultural y comunitario del país. En dicho artículo se dispone expresamente que el Estado organizará un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, orientado a la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

Por su parte, el artículo 35 constitucional reconoce de manera expresa los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los que destacan el derecho a votar, ser votado, participar en consultas populares y en otros mecanismos de democracia directa, así como intervenir en los asuntos públicos conforme a la ley. Este reconocimiento parte de la premisa de que la democracia contemporánea requiere ciudadanos activos, informados y con capacidad de incidencia permanente en la vida pública.

De igual forma, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra uno de los principios fundamentales del Estado democrático al establecer que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes públicos y para cuyo beneficio se instituyen. Este principio implica que la soberanía popular no se ejerce de manera pasiva, sino que exige que el Estado genere las condiciones normativas, institucionales y educativas necesarias para que la ciudadanía pueda ejercerla de forma consciente, organizada y efectiva, evitando así que el poder público se distancie de la voluntad popular.¹

En el ámbito internacional, el derecho a la participación política se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Asimismo, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, arts. 26, 35, 39. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

del poder público y que esta debe expresarse mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente mediante sufragio universal, igual y secreto.²

De manera complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, obliga a los Estados a garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o a través de representantes libremente elegidos, así como a asegurar el derecho a votar, ser votado y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, sin restricciones indebidas. Este instrumento internacional reconoce una participación amplia y sustantiva que trasciende el ámbito estrictamente electoral.³

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, reconoce los derechos políticos de todas las personas y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias para garantizar su ejercicio real y efectivo. Dicho mandato se refuerza con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, que imponen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, así como de adecuar el derecho interno para hacerlos plenamente exigibles.⁴

En este contexto, la crisis de participación ciudadana que enfrenta la democracia mexicana no deriva de la inexistencia de normas o instituciones, sino de la falta de apropiación social de los derechos y de los mecanismos existentes para ejercerlos. Los bajos niveles de participación, la desconfianza institucional y el desconocimiento generalizado de los canales de exigencia y rendición de cuentas evidencian la necesidad urgente de transitar de una democracia meramente formal a una democracia sustantiva y participativa.

² *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Traducción oficial). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1025748/1_Declaracion_Universal_Derechos_Humanos.pdf

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica"*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El marco constitucional e internacional es claro al establecer que la soberanía reside en el pueblo y que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones reales y efectivas para la participación en los asuntos públicos, no sólo a través de procesos electorales, sino mediante una intervención ciudadana permanente, informada y organizada. En consecuencia, la planeación democrática, los derechos políticos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano imponen un deber activo de formación cívica que permita a la ciudadanía ejercer sus derechos de manera consciente, informada y eficaz.

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XXIV y XXV y se **ADICIONA** una fracción XXVI, todas del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30 ...

I a la XXIII ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. Fomentar la honestidad, los mecanismos de participación ciudadana, el civismo práctico, respeto a la diversidad y los derechos humanos y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

valores necesarios para transformar la vida pública del país y de los Estados, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

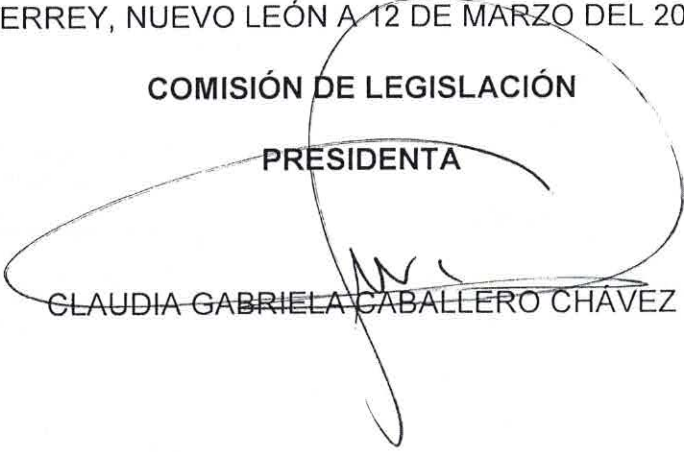
TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026


COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

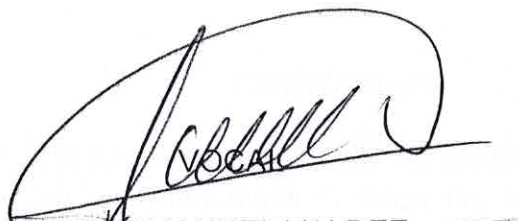


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VICEPRESIDENTE
TOMÁS ROBERTO
MONTAYA DÍAZ

SECRETARIO
IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



VOCAL
JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENECIA

VOCAL
ARMIDA SERRATO FLORES



VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 205



27 MAR 2026
11:35

RECIBIDO
Acuerdo 205
y CD Anexo

Oficio Núm.
416-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 205 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 205



27 MAR 2026
11:38

RECIBIDO
Roberto
Acuerdo 205 y
CD Anexo.

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones XXIV y XXV y se ADICIONA una fracción XXVI, todas del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30 ...

I a la XXIII ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

XXV. Fomentar la honestidad, los mecanismos de participación ciudadana, el civismo práctico, respeto a la diversidad y los derechos humanos y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de los Estados, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



“2026 Año del Cuidado del Agua”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR	Hector Julián Morales Rivera Claudia Gabriela Caballero Chavez
DEBATE EN CONTRA	

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 18 de noviembre del 2025, el Expediente Legislativo No. 20720/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el **C. Dip. Héctor Julián Morales Rivera e Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura**, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la fracción VI del artículo 200 y el artículo 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en materia de protección a los asegurados y la regulación de los incrementos en la primas de seguros de gastos médicos.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

LEÍDO POR EL DIPUTADO:	Dip. Claudia Gabriela Caballero Chavez
APROBADO POR	<input checked="" type="checkbox"/> UNANIMIDAD <input type="checkbox"/> MAYORÍA <input type="checkbox"/> DEVUELTO VOTACIÓN 33 A FAVOR 5 EN CONTRA 2 ABSTENCIÓN Fech: 26 MAR 2026
CIRCULADO	

ANTECEDENTES

Los promoventes exponen, que el seguro de gastos médicos constituye una herramienta de protección para hacer frente, desde el punto de vista económico, a las consecuencias derivadas de un accidente o enfermedad, por las cuales el asegurado se tenga que someter a tratamiento médico o quirúrgico necesario para el restablecimiento de su salud.¹

¹ CONDUSEF (s/f). Cambios al Contrato de Seguro de Gastos Médicos Mayores, en beneficio de los asegurados. Recuperado de <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=948&idcat=1>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comentan que, su finalidad es evitar un desequilibrio económico ante los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos, farmacéuticos o diagnósticos de alto costo, que podrían comprometer la estabilidad patrimonial del asegurado y de su familia. Dependiendo del plan contratado y de la compañía aseguradora, las pólizas pueden incluir, además, servicios médicos a domicilio, medicina alternativa, tratamientos dentales básicos o atención psicológica, lo que evidencia su función social como instrumento de previsión y protección de bienestar.

Refieren que, no obstante, en la práctica, muchos usuarios desconocen el alcance real de sus coberturas o enfrentan condiciones contractuales poco claras, lo que genera un alto grado de incertidumbre. Agregan, que de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), sólo uno de cada diez mexicanos cuenta con un seguro de gastos médicos, lo que refleja un bajo nivel de contratación y su limitada accesibilidad.²

Aunado a ello indican que durante las últimas semanas del mes de octubre, diversos medios de comunicación informaron sobre un aumento significativo de denuncias contra compañías de seguros de gastos médicos mayores. De acuerdo con los datos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en su delegación de Nuevo León, las quejas contra este tipo de aseguradoras aumentaron un 53% en 2024 respecto al año anterior.³

Continúan mencionando que se ha documentado que las primas de los seguros de gastos médicos han incrementado hasta un 45% en un solo año, situación atribuida a abusos en la facturación hospitalaria, sobrecostos en

² S/A. (2025). Sólo 1 de cada 10 mexicanos cuenta con seguro de gastos médicos. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/07/economia/solo-1-de-cada-10-mexicanos-cuenta-con-seguro-de-gastos-medicos>

³ Robles, I. (2025). Aumentan 53% las denuncias contra seguros. Recuperado de: <https://www.elnorte.com/aumentan-53-las-denuncias-contra-seguros/ar3089463>



servicios médicos privados y políticas de ajuste de riesgo desproporcionadas por parte de las aseguradoras.⁴

Añaden, que incluso, especialistas del sector salud han advertido que la problemática no se limita a las aseguradoras, sino responde a un modelo privado de salud fragmentado, ineficiente y carente de regulación efectiva, puesto que, el Rector de Tec Salud del Tecnológico de Monterrey, Guillermo Torre Amione, ha señalado que el sistema privado en México opera sin eficiencia ni coordinación entre los actores que lo integran ante la ausencia de regulaciones.⁵

Reconocen, que estas deficiencias estructurales, sumadas a los sobrecostos hospitalarios y la falta de coordinación entre médicos y hospitales contribuyen al incremento injustificado de las primas y a la pérdida de la confianza de los usuarios en los seguros de gastos médicos.

Asimismo, mencionan que en México, de las 103 compañías aseguradoras que actualmente operan, solo 28 ofrecen productos de Gastos Médicos Mayores, lo que refleja un mercado altamente concentrado y dominado por unas cuantas empresas, dadas las exigencias técnicas de infraestructura y de capital que implica su operación. Tan sólo cuatro compañías concentran más del 70% de las primas emitidas en este ramo, lo que limita la competencia y reduce las opciones reales para los consumidores.

Finalmente, los promoventes señalan que es necesario establecer mecanismos de regulación y compensación que promuevan la continuidad de la protección, la conservación de la antigüedad del asegurado y la contención de incrementos injustificados en las primas, garantizando que el seguro de

⁴ Robles, I. (2025). Suben seguros hasta 45%...solo en un año. Recuperado de: <https://www.elnorte.com/suben-seguros-hasta-45-solo-en-un-ano/ar3088803>

⁵ Esparza, A. (2025). Rector de Tec Salud advierte ineficiencia y desorden del sistema privado de salud. Recuperado de: <https://abcnoticias.mx/local/2025/11/12/rector-de-tecsalud-advierte-ineficiencia-desorden-en-el-sistema-privado-de-salud-265660.html>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

gastos médicos mayores cumpla con el propósito de brindar seguridad, estabilidad y acceso efectivo al derecho a la salud.

Y por lo anteriormente expuesto, somenten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se reforma la fracción VI del artículo 200 y el artículo 201 todos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 200.- ...

I a V. ...

VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:

a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;

c) Ofrecer planes que permitan al beneficiario conservar la antigüedad adquirida cuando ésta sea superior a un año de vigencia ininterrumpida, aun cuando decida cambiar de plan o modalidad, o contratar una póliza con otra Institución de Seguros;

d) Ofrecer planes que permitan a los beneficiarios mayores de sesenta años de edad la estabilidad en el costo de las primas, una vez que hayan mantenido vigente y renovado su contrato de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de diez años consecutivos, quedando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

inhabilitados los incrementos derivados exclusivamente de la edad del asegurado; y

e) Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria que ofrezca la Institución de Seguros.

ARTÍCULO 201.- ...

I. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II, III y VI del artículo 200 de la presente Ley, las Instituciones de Seguros deberán sustentar cada una de las coberturas, planes y las primas que correspondan a sus productos de seguros, en una nota técnica en la que se exprese, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

a) a e). ...

f) La justificación técnica de la tasa de interés para el cálculo de las primas y de las reservas técnicas, y de las bases demográficas y estadísticas, así como la información en que se sustentan las hipótesis financieras y demográficas, de conformidad con las disposiciones aplicables. En ningún caso los incrementos en las primas anuales podrán exceder los parámetros oficiales de actualización económica correspondientes al ejercicio anterior;

g) a j). ...

II a III. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La salud constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicho mandato impone al Estado la obligación de generar condiciones normativas, institucionales y materiales que permitan su pleno ejercicio.⁶

En el ámbito internacional, México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;⁷ asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.⁸

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

De esta manera, la protección de la salud no se limita al ámbito público, sino que se proyecta también hacia los esquemas privados de aseguramiento médico, en tanto constituyen mecanismos complementarios para garantizar el acceso efectivo a servicios de atención médica.

De igual manera, el seguro de gastos médicos mayores se configura como un instrumento financiero de previsión social mediante el cual se transfiere el riesgo económico derivado de enfermedades o accidentes a una institución aseguradora, evitando con ello afectaciones graves al patrimonio familiar.

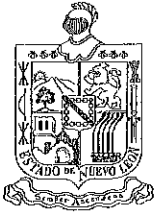
Si bien se trata de contratos de naturaleza mercantil, su objeto incide directamente en la protección de un derecho humano (salud), lo que exige que su regulación observe principios de transparencia, equidad contractual, certeza jurídica y protección al consumidor.

La propuesta materia del presente dictamen incide en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, ordenamiento federal que regula la organización y funcionamiento de las aseguradoras, particularmente en lo relativo a la operación del ramo de salud y la determinación técnica de primas.

Ahora bien, del análisis de la exposición de motivos se advierte una problemática estructural caracterizada por incrementos significativos en las primas anuales, falta de claridad en las condiciones contractuales, modificaciones en redes hospitalarias sin información oportuna, alta concentración del mercado asegurador e incremento sustancial de quejas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Estos elementos anteriores, generan incertidumbre jurídica y afectan la continuidad en la protección de los asegurados, especialmente en grupos vulnerables, como las personas adultas mayores, quienes enfrentan incrementos asociados a la edad y mayores restricciones de acceso a su seguro de gastos médicos.

Esta Comisión estima que la falta de mecanismos de regulación objetiva en la determinación de primas puede propiciar asimetrías contractuales contrarias a los principios de equidad y seguridad jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Es de señalar, que la iniciativa de reforma planteada introduce obligaciones específicas para las instituciones que operan el ramo de salud, entre las que destacan, la obligación de informar oportunamente sobre cambios en la red médica, la posibilidad de elección de prestadores fuera de red mediante pago diferencial, la conservación de antigüedad en caso de cambio de plan o aseguradora, la estabilidad de primas para personas mayores de sesenta años bajo condiciones de permanencia, la obligación de claridad contractual en exclusiones y limitaciones, así como la incorporación de límites a los incrementos anuales de primas, conforme a parámetros oficiales de actualización económica correspondientes.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, la reforma fortalece la transparencia, reduce discrecionalidad en ajustes de primas y robustece la protección del usuario sin variar la lógica actuarial del seguro, pues mantiene la exigencia del sustento.

Ante esto, resulta relevante la adición relativa a que los incrementos anuales no excedan parámetros oficiales de actualización económica, lo cual introduce un criterio imparcial que busca evitar aumentos desproporcionados no justificados actuarialmente.

Asimismo, la reforma fortalece a personas mayores de sesenta años, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1 constitucional, al impedir incrementos derivados exclusivamente de la edad cuando exista permanencia prolongada.⁹

Es, por tanto, que esta H. Comisión de Legislación considera que la iniciativa de reforma de ley es jurídicamente viable, ya que la misma refuerza la protección al derecho a la salud, introduce mecanismos de freno a los incrementos injustificados, fortalece la certeza contractual, protege la antigüedad del asegurado, establece defensa a las personas adultas mayores y exige un sustento técnico en la determinación de las primas.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por tales razones, esta H. Comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por los promoventes, para que el H. Congreso de la Unión analice, y en su caso apruebe la reforma a la fracción VI del artículo 200 y el artículo 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, modificando en medida de lo necesario la redacción del intrínquilis para respetar la técnica legislativa sin afectar el espíritu de la presente iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** los incisos a) y b) de la fracción VI del artículo 200, así como el inciso f) de la fracción I del artículo 201 y se **ADICIONAN** los incisos c), d) y e) de la fracción VI del artículo 200 todos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.-...

I a V. ...

VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a) *Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;*

b) *Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;*

c) *Ofrecer planes que permitan al beneficiario conservar la antigüedad adquirida cuando ésta sea superior a un año de vigencia ininterrumpida, aun cuando decida cambiar de plan o modalidad, o contratar una póliza con otra Institución de Seguros;*

d) *Ofrecer planes que permitan a los beneficiarios mayores de sesenta años de edad la estabilidad en el costo de las primas, una vez que hayan mantenido vigente y renovado su contrato de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de diez años consecutivos, quedando inhabilitados los incrementos derivados exclusivamente de la edad del asegurado; y*

e) *Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria que ofrezca la Institución de Seguros.*

ARTÍCULO 201.- ...

I. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II, III y VI del artículo 200 de la presente Ley, las Instituciones de Seguros deberán sustentar cada una de las coberturas, planes y las primas que correspondan a sus productos de seguros, en una nota técnica en la que se exprese, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

a) a e) ...

f) *La justificación técnica de la tasa de interés para el cálculo de las primas y de las reservas técnicas, y de las bases demográficas y estadísticas, así*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

como la información en que se sustentan las hipótesis financieras y demográficas, de conformidad con las disposiciones aplicables. **En ningún caso los incrementos en las primas anuales podrán exceder los parámetros oficiales de actualización económica correspondientes al ejercicio anterior;**

g) a j). ...

II a III. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.-Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

VOCAL

VOCAL


JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

LORENA DE LA GARZA
VENECIA

VOCAL

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES


ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO

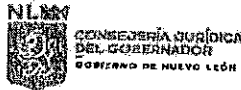
VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA



Asunto: Se remite Acuerdo No. 204

27 MAR 2026
11:34

RECIBIDO

Roberto
Acuerdo 204
Y CD Anexo

Oficio Núm.
415-LXXVII-2026

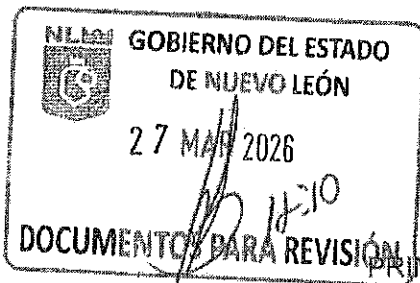
C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 204 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026 AÑO LXXVII GOBIERNO DEL ESTADO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 204



27 MAR 2026
11:34

RECIBIDO

Acuerdo 204
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

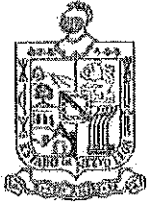
"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los incisos a) y b) de la fracción VI del artículo 200, así como el inciso f) de la fracción I del artículo 201 y se ADICIONAN los incisos c), d) y e) de la fracción VI del artículo 200 todos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- ...

I a V. ...

VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

12026, ARO DEL CUIDADO DEL AGUA

- a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;
- b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;
- c) Ofrecer planes que permitan al beneficiario conservar la antigüedad adquirida cuando ésta sea superior a un año de vigencia ininterrumpida, aun cuando decida cambiar de plan o modalidad, o contratar una póliza con otra Institución de Seguros;
- d) Ofrecer planes que permitan a los beneficiarios mayores de sesenta años de edad la estabilidad en el costo de las primas, una vez que hayan mantenido vigente y renovado su contrato de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de diez años consecutivos, quedando inhabilitados los incrementos derivados exclusivamente de la edad del asegurado; y
- e) Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria que ofrezca la Institución de Seguros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

SECRETARÍA DEL CUIDADO DEL AGUA

ARTÍCULO 201.- ...

I. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II, III y VI del artículo 200 de la presente Ley, las Instituciones de Seguros deberán sustentar cada una de las coberturas, planes y las primas que correspondan a sus productos de seguros, en una nota técnica en la que se exprese, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

a) a e) ...

f) La justificación técnica de la tasa de interés para el cálculo de las primas y de las reservas técnicas, y de las bases demográficas y estadísticas, así como la información en que se sustentan las hipótesis financieras y demográficas, de conformidad con las disposiciones aplicables. En ningún caso los incrementos en las primas anuales podrán exceder los parámetros oficiales de actualización económica correspondientes al ejercicio anterior;

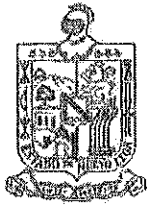
g) a j). ...

II a III. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2024 AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudia Gaboneta
Cebaltero Chavez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gaboneta
Cebaltero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
35 A FAVOR
5 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha 24 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 09 de febrero de 2026, el Expediente Legislativo No. 21067/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el **C. Diputado Mario Alberto Salinas Treviño**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso H al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comienza exponiendo que el sistema democrático mexicano ha evolucionado progresivamente hacia la consolidación de estándares mínimos de integridad para el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a cargos de elección popular. Menciona que en este proceso, se han incorporado mecanismos jurídicos orientados a fortalecer la ética pública y la calidad democrática, como la denominada "3 de 3 contra la violencia", que estableció restricciones al derecho de ser votado frente a determinadas conductas de violencia que resultan incompatibles con la función representativa del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

No obstante, manifiesta que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha avanzado en la definición de supuestos de restricción de derechos políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido plenamente armonizada con dicho marco constitucional, al reconocer actualmente como impedimento expreso únicamente el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando fuera otros supuestos constitucionales de violencia que inciden directamente en la idoneidad democrática de las personas aspirantes a cargos de elección popular

Por ello, resalta el promovente, que la falta de armonización normativa genera una brecha entre el mandato constitucional y la legislación electoral secundaria, lo que debilita la coherencia del sistema jurídico y limita la eficacia de los estándares de integridad que deben regir el acceso a la representación popular. En particular, la LGIPE no contempla como causas de inelegibilidad la existencia de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; ni otros supuestos de violencia ya reconocidos en el plano constitucional como incompatibles con el ejercicio de derechos políticos.

Además, refiere el promovente que permitir que personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por conductas violentas accedan a cargos de representación popular debilita la legitimidad democrática, erosiona la confianza social y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. Argumenta que la función representativa no solo implica el ejercicio de atribuciones legales, sino también la proyección de valores públicos y estándares éticos que fortalecen la cohesión social y el Estado de derecho.

Finalmente el promovente señala, que la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

adicionar los supuestos de inelegibilidad ya previstos en la Constitución, incorporando expresamente como impedimentos para el registro de candidaturas el contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; así como por delitos de maltrato o crueldad animal, superando la actual limitación normativa que únicamente reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto, el promovente somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO: *Se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:*

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No ser condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el principio de Supremacía Constitucional obliga a adaptar las normas secundarias a lo que establece la carta magna. La Suprema Corte ha señalado que ninguna disposición secundaria puede contradecir la Constitución y debe interpretarse y aplicarse en consonancia con ella.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este marco, la incorporación del inciso h) al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales representa una medida de armonización normativa con el artículo 38 constitucional, que contempla la suspensión de derechos para ocupar cargos públicos cuando existe sentencia firme por ciertos delitos.²

Además, el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional, es fundamental pero no ilimitado. La Suprema Corte ha señalado que los derechos fundamentales pueden recibir restricciones válidas siempre que superen un examen de razonabilidad.

La Corte ha manifestado que los derechos fundamentales no son absolutos; pueden ser objeto de limitaciones siempre que estén previstas en la Constitución o en la ley y superen una prueba de proporcionalidad.

La reforma al artículo 38 constitucional incorporó explícitamente causas de inelegibilidad cuando exista sentencia firme por delitos graves vinculados a la violencia, reflejando la voluntad del Constituyente Permanente de exigir estándares más estrictos de idoneidad para el acceso a cargos públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2003975
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)

² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.³

Cabe mencionar, que conforme a la metodología de la Suprema Corte, la constitucionalidad de las limitaciones a derechos fundamentales debe valorarse mediante el test de proporcionalidad, integrado por idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a) Idoneidad: La medida resulta idónea porque excluir a quienes tienen sentencia firme por delitos de violencia ayuda directamente a proteger bienes constitucionales relevantes —la integridad física, la dignidad humana y la confianza pública en las instituciones—, existiendo una relación instrumental entre el medio y el fin perseguido.

La finalidad de reforzar la integridad y legitimidad democrática emana de los artículos 1º, 35, 38 y 40 constitucionales.

b) Necesidad: La medida es necesaria puesto que no hay una alternativa menos gravosa que logre con igual eficacia el estándar de idoneidad exigido por el Constituyente. La reforma no amplía supuestos restrictivos, sino que armoniza lo previsto en la Constitución, exigiendo la existencia de sentencia firme y respetando la presunción de inocencia. La ausencia de armonización legislativa genera incertidumbre y obstaculiza la aplicación uniforme del mandato constitucional.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Proporcionalidad en sentido estricto: La restricción al derecho a ser votado es limitada y condicionada a sentencias firmes por delitos de gran gravedad. El beneficio constitucional —preservar la legitimidad democrática y proteger derechos de terceros— supera la afectación individual. Por tanto, la limitación es razonable, objetiva y compatible con el escrutinio constitucional.⁴

Si bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone el deber de garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad. La reforma fortalece la protección de grupos vulnerables frente a conductas de violencia y evita regresividad normativa.

Asimismo, la armonización fortalece la actuación del Instituto Nacional Electoral al dotarlo de parámetros claros y expresos para el registro de candidaturas, garantizando certeza jurídica.

Por ello, la falta de regulación en la normativa secundaria crea un desajuste entre la Constitución y la ley electoral, pudiendo dar lugar a interpretaciones distintas. La reforma suprime esa discrepancia y refuerza la unidad del ordenamiento electoral. La Suprema Corte ha señalado que la seguridad jurídica requiere normas claras, precisas y armonizadas con la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 163081
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional

⁴ Test de Proporcionalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/100420241842573430.pdf



Tesis: 2a. CXXIX/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1474*

Tipo: Aislada

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS. *Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.*

Amparo en revisión 633/2010. Brenda Karina Palacios Reyes. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

*Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Delgado Durán.⁵*

Por último, del análisis de constitucionalidad y de proporcionalidad efectuado, esta Comisión Dictaminadora se muestra a favor de la propuesta, ya que es formal y materialmente constitucional, supera el test de proporcionalidad, fortalece el principio de supremacía constitucional y garantiza estándares reforzados de integridad democrática.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163081>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No tener una sentencia condenatoria definitiva y/o firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

VOCAL

JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENECIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES

VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

ESTHER BERENICE MARTINEZ
DIAZ

VOCAL

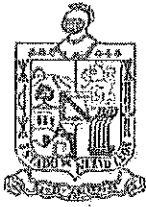
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

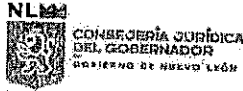
MARISOL GONZALEZ ELIAS



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 206



27 MAR 2026
11:36

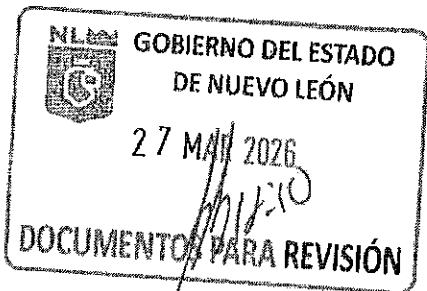
RECIBIDO
Acuerdo 206
y CD Anexo.

Oficio Núm.
417-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 206 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

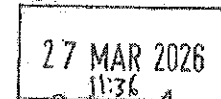
2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 206



Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 206 y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

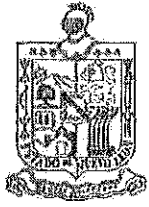
ÚNICO: Se ADICIONA el inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No tener una sentencia condenatoria definitiva y/o firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

CIPO ACUERDO CUANTO DEL AGUA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

~~PRESIDENTA~~

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



"2026 Año del Cuidado del Agua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chavez

DEBATE EN CONTRA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 11 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. 21080/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el C. Ing. Alejandro Agapito Ríos Villanueva, Presidente de la Asociación Civil "No Más Hijos Rehenes México, A. C.", mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de Registro Audiovisual de la Denuncia y de las Evaluaciones Psicológicas Periciales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comienza exponiendo que el sistema penal acusatorio mexicano se rige por los principios de legalidad, contradicción, defensa adecuada, presunción de inocencia y debido proceso. En este marco constitucional, la regulación de los medios de prueba no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento esencial para garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base en información objetiva, verificable y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
37 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 21 MAR 2026
CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Menciona, que en particular los actos iniciales del procedimiento penal como la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales adquieren una relevancia determinante, al constituir el punto de partida de la investigación y, en muchos casos, la base sobre la cual se ejercita la acción penal y se solicitan medidas cautelares que pueden restringir derechos fundamentales.

Continúa mencionando, que esta situación genera múltiples problemáticas estructurales en el sistema penal, entre las que destacan:

- a) El inicio de procesos penales sustentados en pruebas que no pueden ser verificadas de manera objetiva.
- b) El debilitamiento del derecho de defensa, al limitar la posibilidad de contradicción técnica efectiva.
- e) La revictimización de víctimas reales, al propiciar la repetición innecesaria de entrevistas y evaluaciones.
- d) La ausencia de controles técnicos tempranos que permitan detectar inconsistencias, exageraciones o denuncias falsas antes de que produzcan efectos procesales relevantes.

Además el promovente expone, que la falta de documentación audiovisual de estos actos sensibles no solo afecta la calidad probatoria del procedimiento, sino que compromete la credibilidad del sistema de justicia penal en su conjunto.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone incorporar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la obligación de registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales, cuando estos actos constituyan la base para el ejercicio de la acción penal.

Por ello, refiere el promovente que esta omisión normativa genera un vacío relevante, pues tales actos, aun cuando se producen en la etapa inicial de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la investigación, tienen una incidencia directa en el desarrollo del procedimiento penal, en la determinación de medidas cautelares y en la valoración judicial posterior. Al no existir un estándar obligatorio de documentación audiovisual, la información queda reducida a registros escritos que no permiten verificar integralmente el proceso de obtención del dato de prueba.

Comenta el promovente, que la ausencia de registros audiovisuales en estos actos iniciales sensibles impacta de manera directa en diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que esto limita el derecho de defensa adecuada, al impedir a las partes conocer y controvertir de manera efectiva las circunstancias en que se obtuvo la información que sustenta la imputación. Asimismo, debilita el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de análisis técnico sobre la espontaneidad del relato, el lenguaje verbal y no verbal, y la congruencia entre la denuncia inicial y las evaluaciones periciales que de ella derivan.

Además, que esta situación puede afectar la presunción de inocencia, al permitir que decisiones judiciales relevantes se adopten con base en elementos probatorios cuya obtención no es plenamente verificable. Paradójicamente, también perjudica a las víctimas reales, al propiciar la repetición de entrevistas y evaluaciones ante la falta de registros integrales, lo que puede derivar en revictimización procesal.

Así también, menciona el promovente, que la obligación de grabar en audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales permitirán:

a) Garantizar la trazabilidad y verificabilidad del dato de prueba desde su origen.

b) Fortalecer la contradicción y el control judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Proteger a las víctimas reales mediante la reducción de entrevistas repetidas.

d) Introducir controles técnicos tempranos que contribuyan a la detección de inconsistencias o irregularidades.

Finalmente comenta el promovente, que el objetivo de la presente iniciativa es establecer un mecanismo expreso de control judicial e impugnación temprana de las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, a fin de garantizar que ninguna medida cautelar ni determinación procesal relevante incluida la vinculación a proceso se sustente en elementos técnicos que no hayan sido debidamente documentados, verificados y sometidos a contradicción efectiva. Mediante la incorporación de estándares reforzados de registro audiovisual y control técnico previo, la iniciativa busca asegurar que las decisiones judiciales adoptadas en las fases iniciales del procedimiento penal se funden en elementos probatorios confiables, trazables y respetuosos del derecho de defensa y del principio de contradicción, fortaleciendo así la legitimidad y certeza del sistema penal acusatorio.

Es por lo anterior que el promovente propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

Se adicionan los artículos 211 Bis y 220 Ter, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;*
- II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;*
- III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;*
- IV. La cadena de custodia digital;*
- V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.*

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 372 (Adición de último párrafo). *Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.*

Artículo 220 Ter. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. *Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.*

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

- I. Justificar la imposición de medidas cautelares;*
- II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.*

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:

- a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- b) *La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;*
- c) *El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, el sistema de justicia penal mexicano se rige por los principios establecidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los de debido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

proceso, presunción de inocencia, contradicción; defensa adecuada, publicidad e intermediación.¹

El artículo 20 constitucional, apartado B, reconoce el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada, a conocer los datos de prueba en su contra y a controvertirlos eficazmente. De igual forma, el apartado C tutela los derechos de la víctima, garantizando su acceso a la justicia y la protección de su integridad.²

En ese contexto, la regulación de los actos iniciales de investigación reviste especial trascendencia, pues constituyen el punto de partida del procedimiento penal y pueden incidir directamente en la solicitud de medidas cautelares o en la determinación de vinculación a proceso.

Si bien, la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales practicadas en etapa temprana no son actuaciones meramente administrativas, sino actos con potencial incidencia procesal sustantiva.

En múltiples casos, estos actos constituyen la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares restrictivas de derechos, la formulación de imputación, así como la determinación de vinculación a proceso.

Es por ello, que su adecuada documentación y comprobación se vuelve indispensable para afirmar el testimonio de prueba y la legitimidad del proceso penal.

La iniciativa propone adicionar los artículos 211 Bis y 220 Ter, así como reformar un último párrafo al artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos

¹ Gobierno de México. Sistema de Justicia Penal <https://www.gob.mx/sesnsp>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Penales, con el objeto de establecer la obligación de registro audiovisual de estos actos y crear un mecanismo de control judicial técnico temprano.

Es importante señalar, que la ausencia de registro audiovisual limita la posibilidad de verificar integralmente la forma en que se obtuvo el relato inicial o se practicó una evaluación psicológica pericial, reduciendo el análisis a registros escritos que no reflejan elementos contextuales relevantes, tales como la espontaneidad de la narración, el lenguaje verbal y no verbal, la congruencia del relato y del tiempo, así como las condiciones en que se obtuvo la información.

Esto puede impactar directamente el derecho de defensa adecuada y el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de realizar un análisis técnico, sobre la fiabilidad de la prueba.

Es por ello que vemos bien, la incorporación de un estándar obligatorio de registro audiovisual, pues llegaría a fortalecer la transparencia, la fidelidad del contenido y la cadena de custodia digital, sin menoscabar los derechos de la víctima, sino por el contrario, reduciendo la repetición innecesaria de entrevistas y posibles escenarios de revictimización.

Ahora bien, presente iniciativa cumple con los parámetros de proporcionalidad constitucional, en virtud de que; persigue un fin legítimo, al fortalecer el debido proceso y la calidad probatoria; es idónea, pues el registro audiovisual permite mayor verificabilidad objetiva y necesaria ante la inexistencia de un esquema necesario para todas las partes.

Con ello, no se invalidan los actos no registrados, sino que establece consecuencias razonables para la valorización en el proceso judicial. Asimismo, la presente reforma, introduce un mecanismo procesal que permite resolver controversias probatorias antes de que los elementos cuestionados produzcan efectos procesales relevantes, lo cual fortalece el control judicial temprano y la seguridad jurídica.

Por último, esta H. Comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por el promovente, ya que la misma no obstaculiza el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

acceso a la justicia de las víctimas, sino por el contrario ayuda a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base a elementos técnicamente verificables. A su vez, se modifica en medida de lo necesario por cuestiones de técnica legislativa el orden de los Artículos propuestos por el promovente, así como la redacción del Artículo 211 Ter, por 211 Bis, para respetar la coherencia en la numeración de este Código Federal, todo esto respetando el espíritu de la iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 211 Bis y 220 Bis, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:

I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;

II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;

III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;

IV. La cadena de custodia digital;

V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 220 Bis. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

I. Justificar la imposición de medidas cautelares;

II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:

a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;

c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.”

Artículo 372 ...

...

...

...

...

Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

VOCAL

JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENECIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES

VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

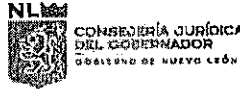
MARISOL GONZALEZ ELIAS



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 209



27 MAR 2026
11:46
Roberto

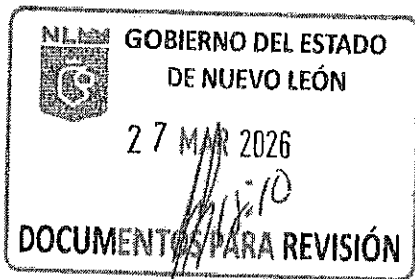
RECIBIDO
Acuerdo 209
y el Anexo

Oficio Núm.
420-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 209 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

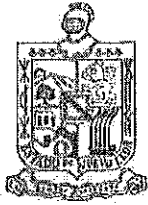
H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARÍA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 209

27 MAR 2026
H.Us
Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 209
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos 211 Bis y 220 Bis, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:

I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;

Excmo. Sr. Gobernador, 27 de marzo de 2026. La Secretaría



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

17026, AÑO DE LA CUIDADO DEL AGUA

- II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;
- III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;
- IV. La cadena de custodia digital;
- V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 220 Bis. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

- I. Justificar la imposición de medidas cautelares;
- II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026 AÑO DEL JU DADO DEL AGUA

- a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;
- b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;
- c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada."

Artículo 372 ...

...
...
...
...

Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



15 ABR. 2026

Se remitió a LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS JÓVENES, PRESENTADA POR ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, AMALIA GARCÍA MEDINA, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DANIEL BARREDA PAVÓN, NÉSTOR CAMARILLO MEDINA Y CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, SENADORES Y SENADORAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

75 Quienes suscriben, Alejandra Barrales Magdaleno, Amalia García Medina, Luis Donaldo Colosio Riojas, Daniel Barreda Pavón, Néstor Camarillo Medina y Clemente Castañeda Hoeflich, senadores y senadoras del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional, en materia de inclusión laboral de personas jóvenes.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Uno de los principales desafíos de nuestra sociedad es la escasez de oportunidades laborales para la población en general, lo que tiene impactos profundos en varios aspectos socioeconómicos. Esta carencia no solo afecta a los individuos, limitando su desarrollo personal y económico, sino que también perjudica a la comunidad en su totalidad, generando repercusiones en el bienestar social y el crecimiento económico.

En términos económicos, el desempleo reduce el poder adquisitivo de la población, lo que resulta en una disminución del consumo y, por ende, del crecimiento económico. La falta de empleo también repercute directamente en las finanzas públicas, ya que el Estado debe destinar más recursos a asistencias sociales, como subsidios de desempleo, lo cual puede



redirigir fondos de otras áreas cruciales como la educación y la infraestructura.

Socialmente, el desempleo genera grandes desafíos. Puede aumentar las tasas de pobreza y desigualdad, fomentando la precarización. Además, la carga psicológica y en la salud del desempleo puede contribuir a problemas de salud mental, trastornos alimenticios, estrés, como ansiedad y depresión, afectando la cohesión familiar y comunitaria.

Desde una perspectiva de desarrollo humano, el desempleo frena el aprovechamiento del talento y potencial de la población, esta situación genera un desaprovechamiento de habilidades de personas capaces que podrían contribuir significativamente al progreso tecnológico, cultural, y social de la sociedad en general.

En México, el desempleo afecta a un total de un millón trescientos cincuenta y siete mil personas, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En términos de género, esta situación impactó a quinientas setenta y ocho mil mujeres y setecientos setenta y nueve mil hombres en marzo de 2025.

Por grupos de edad, el impacto más significativo se observó entre las personas de 25 a 44 años, quienes representan el 48.8% de los desempleados, seguidos por el grupo de 15 a 24 años, que comprende el 33% del total. Estos datos reflejan una realidad ineludible: los efectos del desempleo afectan de forma directa a la población más joven.

II. Una de las estrategias más efectivas para promover el empleo juvenil es el establecimiento de estímulos fiscales otorgados por el Estado. Estos estímulos deben estar dirigidos a empleadores que generen oportunidades laborales para las personas jóvenes en búsqueda de su primer empleo formal.

Este tipo de medidas pueden traducirse en beneficios concretos como deducciones fiscales sobre el salario pagado a jóvenes, créditos fiscales por programas de capacitación o apoyos adicionales a quienes ofrezcan primeras oportunidades laborales. De esta forma, se fomenta la contratación de personas jóvenes y se incentiva su incorporación al mercado laboral formal.



El otorgamiento de estos estímulos fiscales puede jugar un papel clave en la disminución del empleo informal, así como en el fortalecimiento del poder adquisitivo de los jóvenes, quienes al integrarse al mundo laboral con seguridad social y prestaciones pueden incrementar su consumo y participar activamente en el desarrollo económico nacional. También contribuye a reducir la desigualdad y brindar alternativas reales frente a la pobreza y la exclusión social.

Por ello, resulta indispensable que la política fiscal se articule con las políticas laborales para responder con eficacia a los retos estructurales del desempleo juvenil. En particular, los estímulos fiscales constituyen una herramienta poderosa para corregir las desigualdades de acceso al trabajo formal que enfrentan las personas jóvenes. Estos mecanismos permiten reorientar el comportamiento de los agentes económicos mediante beneficios concretos que hacen más atractivo contratar a jóvenes sin experiencia previa. Además, al reducir el costo relativo de incorporar a nuevos trabajadores jóvenes al sistema formal, se mitigan los principales obstáculos de entrada al mercado laboral y se promueve el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social. En un país con altas tasas de informalidad y subempleo juvenil, incentivar desde el diseño fiscal la creación de empleos formales no solo beneficia a los jóvenes directamente involucrados, sino que fortalece el sistema contributivo, la recaudación y la estabilidad económica de largo plazo.

Cabe destacar que la Ley del Impuesto sobre la Renta ya contempla estímulos fiscales dirigidos a la contratación de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores. Estos precedentes demuestran que el marco tributario puede orientarse hacia fines sociales sin afectar la estabilidad de las finanzas públicas. Extender este tipo de incentivos a la población joven no solo es coherente con la lógica del sistema fiscal vigente, sino que amplía su impacto al atender otro grupo prioritario que enfrenta barreras estructurales en el acceso al trabajo digno.

III. Las personas jóvenes en nuestro país se enfrentan a dificultades significativas en el acceso de derechos, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad. Algunas de las problemáticas que enfrentan la mayoría de la población de 18 a 29 años, es la falta de



acceso a una vivienda digna, a la salud, y al acceso al trabajo con salarios dignos.

A nivel nacional, la población de personas adultas que no tienen empleo representa el 1.8%, mientras que en las personas de entre 25 y 29 el porcentaje incrementa al 2.9%, y para quienes tienen entre 18 y 24 años, se dispara a un 5.9%.

En ese sentido, señalamos que las personas entre 18 y 24 años, son las más desprotegidas y a quienes menos se les garantiza el derecho al trabajo. De acuerdo con el INEGI, en México hay 31 millones de personas jóvenes, de las cuales 16 millones se encuentran entre 18 y 24 años, es decir el 12% de la población.

En nuestro país, encontrar el primer empleo suele ser complicado por diversos factores, uno de ellos es la falta de oportunidades laborales. Otro factor, y uno de los principales, es el requisito de experiencia previa, lo que coloca a las personas jóvenes en una difícil situación de tener que aceptar trabajos informales o con salarios bajos.

La falta de un empleo en las juventudes genera entornos de precarización, sin acceso a una vivienda, a la salud, a una correcta alimentación, seguridad social, prestaciones laborales, entre otros derechos. Lamentablemente, no existe una estrategia completa que obligue a los empleadores del sector privado, ni a los titulares del sector público, a incluir a los jóvenes a los centros laborales.

Otro factor que dificulta el acceso al trabajo de los jóvenes es la discriminación. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, el 19.7% de la población entre 12 y 29 años, percibió que se discrimina mucho al momento de buscar empleo. Por su parte, el 14.4% de la población de 12 a 29 años declaró que la falta de empleo es el principal problema para adolescentes y jóvenes en México¹.

Desde el 2018, se ha puesto en marcha, el programa del Gobierno Federal “Jóvenes Construyendo el Futuro”, el cual tiene la intención de contribuir a la incorporación de personas jóvenes de 18 a 29 años en actividades económicas a través de la capacitación

¹ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>



del trabajo mediante su conexión con unidades económicas dispuestas a brindarles dichas herramientas.

Sin embargo, el programa ha presentado diversas inconsistencias. Como evidencia a lo anterior, la Organización Movimiento Joven recabó testimonios sobre las experiencias o acercamientos de personas jóvenes al programa. Los encuestados comentan que una de las situaciones más comunes, es la retención de una parte del monto otorgado por el Gobierno, por la parte empleadora, lo que generaba que la gran mayoría de los participantes declinaran al programa.

En relación a ello, es necesario reconocer que se puede hacer más para que las personas jóvenes tengan acceso a su primer empleo. Una acción estratégica es la promoción de cuotas que obligan a los empleadores del sector privado, y a los titulares del sector público, a incluir a las personas jóvenes a sus centros laborales.

En 2022, de acuerdo con datos de la ENADIS, el 18.6% de la población de 12 a 29 años manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos 5 años. El 41.5% declaró que se le negó recibir apoyos de programas sociales (becas de bienestar, jóvenes construyendo el futuro, etc.). Mientras que el 33.2% de la población de 18 a 29 años considera que le fue negada la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso.

Tenemos que tomar en cuenta la brecha de empleabilidad según el género de la persona, lo que puede ser un factor más que genere dificultades en el acceso al empleo. Por ello, la propuesta contempla que al menos la mitad del porcentaje de las personas jóvenes contratadas bajo este esquema de cuotas, sean mujeres.

Un primer empleo para una persona joven significa aprender y abonar a su formación profesional, así como garantizar prestaciones laborales y atención médica, lo que es entonces, garantizar derechos básicos.

Esta propuesta beneficiará a los más de 1.2 millones de jóvenes entre 18 y 29 años que se encuentran listos y en búsqueda de su primer empleo formal.



Para ilustrar mejor la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. al XXXIII. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 132 Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. al XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Contratar por lo menos al cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras, cuando los centros de trabajo cuenten con 40 o más personas trabajadoras. En la contratación del personal para cubrir este porcentaje se debe garantizar la igualdad de género.</p>
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:</p> <p>I...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:</p> <p>I...</p> <p>I Bis. Incumplir con el porcentaje de contrataciones de personas jóvenes al que hace referencia el artículo 132, fracción XXXIV.</p>



II. a XVIII. ...	II. a XVIII. ...
Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones I Bis , XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres, de los menores, de las personas jóvenes , se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS JÓVENES</p> <p>Artículo 186 Bis. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, que empleen a personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras.</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio</p>



	<p>fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas jóvenes con su primer empleo. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes den de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.</p> <p>Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.</p>
--	---

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:</p> <p>I. al X. ...</p>	<p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:</p> <p>I. al X. ...</p>



<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XI. Contratar por lo menos al cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras. En la contratación del personal para cubrir este porcentaje se debe garantizar la igualdad de género.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XII. Realizar contratos solo con personas físicas o morales que su plantilla laboral esta conformada por al menos con el cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras.</p>

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

PRIMERO. Se reforma el artículo 995, y se adiciona los artículos 132, con la fracción **XXXIV**; 133 con la fracción **I Bis** y 995 de la Ley Federal del Trabajo,

así como el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXXIII...



XXXIV. Contratar por lo menos al cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras, cuando los centros de trabajo cuenten con 40 o más personas trabajadoras. En la contratación del personal para cubrir este porcentaje se debe garantizar la igualdad de género.

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I...

I Bis. Incumplir con el porcentaje de contrataciones de personas jóvenes al que hace referencia el artículo 132, fracción XXXIV.

II. a XVIII. ...

Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones **I Bis**, XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres, de los menores, **de las personas jóvenes**, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Se reforma el nombre del Capítulo II del TÍTULO VII y se adiciona un artículo 186 Bis, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD,
ADULTOS MAYORES Y **PERSONAS JÓVENES**

Artículo 186 Bis. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, que empleen a personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras.



El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas jóvenes con su primer empleo. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes den de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Se adiciona el artículo 43 con las fracciones **XI** y **XII** a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I. al X. ...

XI. Contratar por lo menos al cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en el Instituto Mexicano del Seguro Social como personas trabajadoras. En la contratación del personal para cubrir este porcentaje se debe garantizar la igualdad de género.

XII. Realizar contratos solo con personas físicas o morales que su plantilla laboral esta conformada por al menos con el cinco por ciento de personas jóvenes que nunca hayan sido registradas en algún Instituto de Seguridad Social del Estado como personas trabajadoras.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura
Abril de 2026

Sen. Alejandra Barrales Magdaleno

Sen. Amalia García Medina

Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas

Sen. Daniel Barreda Pavón

Sen. Néstor Camarillo Medina

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>